

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00007-00**

**Riosucio, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas), quien en providencia del 29 de junio de este año confirmó el auto proferido por este despacho del 16 de junio de 2022, por medio del cual se sancionó con arresto y multa a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la comisión ordenada en el literal A), ordinal segundo del auto del 16 de junio de 2022, esta judicatura dispone lo siguiente:

. Oficiar a la **Nueva EPS** a fin de que informen en el término de **dos (2) días** los domicilio o residencias actuales de la doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, a fin de cumplir la orden de arresto. Por secretaría procédase.

Igualmente, a efectos de hacer efectivo el literal B), ordinal segundo de la referida providencia, se dispone oficiar a la doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación que se le hará de este proveído, consignen a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma equivalente a 73.957621UVT, so pena de compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que inicien el respectivo cobro coactivo.

Reitéreseles, además, que no obstante la sanción impuesta, subsiste la obligación de acatar el fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de enero de 2022 a instancias de la señora

**Jacqueline Josefina Herrera Rocha** en contra de **la Nueva EPS**, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por último, a fin de hacer cumplir el numeral cuarto del auto sancionatorio, se dispone expedir copias de este incidente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas punibles en las que hayan podido incurrir, la doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS - **Regional Eje Cafetero**- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca10086d8bcea99592ef5f13864c2fd263e2eba01254d036d308e1e8443c022**

Documento generado en 30/06/2022 05:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de junio de 2022**

Le informo a la señora juez que el actor popular el día 22 de junio del año en curso, a través de correo electrónico indicó *"MIL Y MIL GRACIAS SEÑORÍA POR NOTIFICAR LA SENTENCIA MANIFIESTO GENTILMENTE QUE YA APELE, AMPARADO ART 357 CPC"*.

También le informo que revisado el correo electrónico del despacho no se evidencia que en las diligencias exista escrito de apelación de la sentencia y que fuera remitido por el actor popular dentro del término, pues el mismo feneció el 29 de junio del año en curso en atención a que la notificación se adelantó de manera electrónica.

Para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00042-00  
Riosucio Caldas, treinta (30) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

En atención a la constancia secretaria que antecede, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción popular presentada por el señor **Mario Restrepo** en contra de **Stop S.A.S sede Supía, Caldas**, se **declara desierto** el recurso presentado por el actor popular en contra de la sentencia emitida el 16 de junio del año en curso, en razón a que no preciso de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, pues en el correo electrónico de fecha 22 de junio del año en curso, únicamente se limito a informar que ya había apelado, cuando ello no obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 09ebf6662168e66f9de8b5522daf82b45608dcc7399c298b155c33b8689d68c6**

Documento generado en 30/06/2022 05:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de junio de 2022**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que el 29 de junio de 2022, feneció el término para impugnar el fallo, dado que la notificación se adelantado de manera electrónica, en tiempo oportuno el actor popular arrimó escrito de apelación.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00044-00  
Riosucio Caldas, treinta (30) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionado frente a la sentencia proferida el día 16 de junio del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo**, contra **Yoyo S.A.S sede Supía, Caldas**.

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 4aaeb746b11452cb36f60f994f7f17c47170c97ef681cf722d8d6c74a27abe11**

Documento generado en 30/06/2022 05:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida, contra Casino Royal Games sede Supía (Caldas).

#### II. ANTECEDENTES:

##### 2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que la entidad accionada presta sus servicios al público en general, en un inmueble "***abierto al publico, donde en la actualidad no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos...***", razón por la que se encuentra vulnerando, la ley 361 de 1997.

##### 2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que "*se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para*

*ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas iconctec”.*

### **2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. Con auto del 24 de febrero de 2022 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supía (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de la página web de la rama judicial.

2.3.2. La entidad demandada se notificó a través del canal digital, contestando temporalmente la demanda, aportando prueba de la existencia y construcción de una rampa.

2.3.3. En providencia del 17 de marzo avante se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el siguiente 03 de mayo, con la asistencia del Ministerio Público, el Alcalde de Supía (Caldas), el apoderado de ese ente territorial y la Representante de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas la visita técnica al inmueble donde opera el Casino Royal Games ubicado en Supía, Caldas.

2.3.5. En proveído del 02 de junio de este año se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), las partes guardaron silencio.

2.3.6. El siguiente 15 de junio del año en curso se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para

formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, las partes guardaron silencio.

#### **2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

- . Escrito de contestación de demanda.
- . Formulario del Registro Único Empresarial y Social  
RUES.
- . Contrato de concesión C1846 celebrado con  
Coljuegos.
- . Formulario del Registro Único Tributario.
- . Solicitud dirigida a la secretaria de planeación de  
Supia caldas.
- . Solicitud de permiso menor de construcciones.
- . Permiso otorgado por planeación, obras públicas y  
desarrollo económico del municipio de Supía, Caldas.
- . Cuatro (4) fotografías que dan cuenta de la rampa  
construida.
- . Visita técnica adelantada por la Secretaria de  
Planeación, Obras publicas y desarrollo económico.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismos y en nombre de la comunidad y el establecimiento se encuentra abierto al público.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

#### **IV. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:**

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de

respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

*"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."*

*Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".*

*Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras*

*razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...”*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

### **3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Adentrándonos al objeto de la litis, solicita a esta judicatura el accionante Mario Restrepo se ordene a Casino Royal Games sede Supía (Caldas), *"se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas iconctec"*.

Sea lo primero indicar que Grupo Diber S.A.S cuenta con contrato de concesión C1846 para la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, lo cual debe ser operado por terceros, en este caso, entre otros, por el Casino Royal Games sede Supía, (caldas), aspecto entonces, que da plena seguridad que se trata de un establecimiento abierto al público y, por ende, está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

En este particular, el señor Mario Restrepo era quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. En efecto, no basta con indicar que Casino Royal Games sede Supía (Caldas), está incumpliendo la ley 361 de 1997, por no contar con una rampa que garantice el acceso al establecimiento, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación***

**del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba**<sup>1</sup> (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la entidad accionada vulnera los derechos colectivos, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

Se observa que en el asunto objeto de análisis, la parte accionada desplego todas las gestiones necesarias tendientes a culminar con la presunta vulneración existente, pues véase que en el plenario obra permiso otorgado por la Secretaría de Planeación, obras publicas y desarrollo económico del Municipio de Supía, Caldas, a fin de modificar el andén y de esta manera permitir el ingreso de personas con discapacidad física.

Ciertamente, la entidad accionada presentó al dossier cuatro (4) fotografías que dan cuenta de que el establecimiento de comercio cuenta con una rampa para el ingreso desde la calle, aspecto que posteriormente, es corroborado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas) en la visita técnica adelantada al inmueble, en el cual indican " *El ingreso al establecimiento está conformado por una rampa que permite el ingreso de personas con movilidad reducida, coches para bebés y caminadores, se realiza una modificación del andén con su respectivo permiso tramitado*".

Probanzas todas que, valga decir, no fueron cuestionadas o desvirtuadas por la parte demandante.

Así las cosas, se puede concluir que la entidad accionada para la fecha de emisión de esta sentencia, está

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

garantizándole la debida atención a la población con discapacidad y limitación física, en condiciones adecuadas, de manera prioritaria, digna y, por, sobre todo, sin ningún tipo de discriminación, pues tiene implementado los medios físicos necesarios para esa labor, ajustándose así a la normativa vigente en la materia, específicamente lo reglado en la ley 361 de 1997.

Vista, así las cosas, no queda más que afirmar que el edificio abierto al público donde funciona el Casino Royal Games sede Supía (Caldas), cumple con lo establecido en la ley 361 de 1997.

De suerte que la entidad accionada, no se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, pues este procedimiento busca remediar los obstáculos arquitectónicos que existan para las personas con alguna discapacidad física, aspecto que precisamente ocurrió en las diligencias, pues efectivamente y de manera eficaz, la entidad accionada busco la forma de garantizar el acceso efectivo a su establecimiento abierto al público, con apoyo en los entes gubernamentales garantes del cumplimiento de dichos preceptos.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Restrepo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Desestimar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Casino Royal Games sede Supía (Caldas)**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Abstenerse** de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO: Notificar** la presente decisión a las partes de la acción popular. Por secretaria procédase de conformidad.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3785219a312ea0fa76afb1c6c86de7b7e5161c59884122a4ac02d1503199d19**

Documento generado en 30/06/2022 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de junio de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00124-00  
Riosucio, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

**1.** La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el escrito de demanda se evidencia que la parte actora únicamente refiere un canal digital para la notificación de los demandantes, sin manifestar a cuál de estos corresponde, aspecto requerido para su admisión, máxime que los poderes fueron otorgados

a través de mensajes de datos provenientes de dos correos electrónicos diferentes.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, advirtiendo que la subsanación de la demanda también debe ser remitido a la parte demandada, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería suficiente al Dr. Hugo León Saldarriaga Jiménez a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente al doctor **Hugo León Saldarriaga Jiménez**, con tarjeta profesional No. 317.013 del C.S de la J, a fin de que represente a los demandantes, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Proceso: Ordinario laboral de Primera instancia  
Demandante: Mauricio Andres Díaz Bello y otros  
Demandado: Jhon Fredy Ramírez  
Interlocutorio No. 224

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fb6b15f8c2d8af8849a935731e408f0d0221df6f7b6a2ea117ef1cc314ab33**

Documento generado en 30/06/2022 04:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**